



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05576-2007-PA/TC

JUNÍN

LUIS VERA CÁRDENAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Vera Cárdenas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 95, su fecha 22 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 10155, de fecha 27 de setiembre de 1990, y que, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, solicita se disponga el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que ésta no es la vía idónea para solicitar el incremento de una pensión de jubilación a través del otorgamiento de un derecho, toda vez que no se puede generar derechos ni modificar los otorgados de acuerdo con las normas legales correspondientes.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 11 de abril de 2007, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que el demandante alcanzó su punto de contingencia durante la vigencia de la Ley N.º 23908; e improcedente en cuanto al reajuste trimestral solicitado.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que de conformidad con el literal b) del artículo 3º de la Ley N.º 23908, no se encuentran comprendidos en los alcances de dichos beneficios las pensiones reducidas de jubilación a que se refiere el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que el actor se encuentra excluido del beneficio que reclama, ya que sólo accedió a la pensión reducida.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso mediante la Resolución N.º 10155, de fecha 27 de setiembre de 1990, obrante a fojas 1 de autos, se advierte que: a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 1 de abril de 1990, por el monto de I/. 30,477.20 intis mensuales; y, b) acreditó 11 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos N.ºs 016 y 017-90-TR, que fijó en I/. 400,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 1'200,000.00



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intis, monto que no se aplicó a la pensión de jubilación del demandante.

6. En consecuencia ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó pensión por un monto menor al mínimo establecido a la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice a su monto y aplicando el artículo 1236° del Código Civil; y se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 1 de abril de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.
7. Por último, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatare de autos a fojas 2 que el demandante viene percibiendo un monto superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 10155.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05576-2007-PA/TC  
JUNÍN  
LUIS VERA CÁRDENAS

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)